

EL PROCESO DE REDACCIÓN DE LOS CÁNONES ACERCA DE LAS IGLESIAS, ORATORIOS Y CAPILLAS PRIVADAS: DEL PROYECTO DE 1977 AL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO*

Juan Damián Gandía Barber^a

Fechas de recepción y aceptación: 27 de julio de 2015, 24 de febrero de 2016

Resumen: El artículo, continuación del publicado en el número anterior, pretende profundizar en el proceso de redacción de los cánones de las iglesias, oratorios y capillas privadas, desde el 3 de octubre de 1979 (recibidas las observaciones de los órganos consultados), hasta el texto del *Código de Derecho Canónico* promulgado en 1983.

Palabras clave: Coetus, Consultor, iglesia, oratorio, capilla privada.

Abstract: The article, a continuation of the one published in the previous issue, aims to take an in-depth look at the process of drafting canons on churches, oratories and private chapels, from 3 October 1979 (once comments from the bodies consulted had been received) leading up to the final text of the *Code of Canon Law* published in 1983.

Keywords: Coetus, Advisor, church, oratory, private chapel.

^a Facultad de Derecho Canónico integrada en la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

Correspondencia: Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir. Facultad de Derecho Canónico. Calle Guillem de Castro, 94. 46001 Valencia. España.

E-mail: juandamian.gandia@ucv.es

* Este trabajo ha sido realizado con la ayuda financiera del Centro Español de Estudios Eclesiásticos anejo a la Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat en Roma dentro del proyecto de investigación del curso 2014-2015.



INTRODUCCIÓN

En el número anterior de la revista presentábamos un primer artículo acerca del proceso de redacción de los cánones que trataban de las iglesias, oratorios y capillas privadas, hasta el proyecto de 1977. En la introducción manifestábamos la intención de dividir el proceso de codificación en dos etapas¹. Este escrito pretende ser la continuación del entonces iniciado, mostrando el proceso de redacción de estos cánones desde el esquema de 1977² hasta la promulgación del *Código de Derecho Canónico*, por lo que nos remitimos a la introducción del escrito anterior. Es oportuno señalar, sin embargo, que en la transcripción de las actas en la revista *Communications* no se nos da razón de alguno de los cambios que fueron introducidos en alguna de las fases del proceso, circunstancia que señalaremos oportunamente.

1. LA REDACCIÓN DE LOS CÁNONES ACERCA DE LAS IGLESIAS

1.1. *Noción de iglesia (c. 1214)*

1.1.1. La discusión en el Coetus partiendo del esquema de 1977 (3 de octubre de 1979)

Las discusiones se retomaron el día 3 de octubre de 1979, partiendo del canon 8 (CIC 1161) del esquema de 1977³, que entendía la iglesia como el edificio sagrado dedicado al culto divino, al que todos los fieles tenían derecho a acceder para ejercer el culto divino público.

¹ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., «El proceso de redacción de los cánones acerca de las iglesias y oratorios: del Código de 1917 al proyecto de 1977», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) p. 72-73.

² Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO (= PCCICR), *Schema canonum libri IV de Ecclesia munere sanctificandi pars II. De locis et temporibus sacris deque cultu divino (reservatum)*, Città del Vaticano 1977 (= *Schema 1977*).

³ Cf. *Schema 1977* can. 8 (CIC 1161) p. 8.



“Ecclesiae nomine intelligitur aedes sacra divino cultui dedicata, ad quam omnibus fidelibus ius sit adeundi ad divinum cultum publicum exercendum”⁴.

La mayor parte de los Consultores, teniendo en cuenta las opiniones surgidas de la consulta previa, se pronunciaron a favor de mantener esta redacción, puesto que con ella el concepto de iglesia englobaba lo que en el Código de 1917 se entendía tanto por iglesia, como por oratorio público⁵.

Se propuso que se contemplase la posibilidad de que las iglesias obtuviesen la personalidad jurídica por concesión del mismo Derecho, pero algunos Consultores resaltaron los inconvenientes que surgían del hecho de que algunas de ellas perteneciesen a otras personas jurídicas, ya que era difícil realizar una clasificación de todas las personas jurídicas en el Código. Esta razón hizo que la propuesta pareciese poco oportuna⁶.

Una segunda sugerencia se refería a la eliminación de las palabras “*de «iure»*” del texto. Es decir, se prefería que no se dijese que los fieles tienen derecho a entrar en estos lugares sagrados, evitando de este modo los abusos y las protestas que pudieran darse. Sin embargo, los Consultores no vieron graves dificultades en mantener estas palabras, porque todo “derecho” que pudieran tener los fieles debía ser ejercido según las normas, de manera que siempre podrían evitarse los abusos. Pero, además, era necesario mantener estas palabras en el canon porque precisamente establecían una diferencia entre las iglesias y los oratorios: el derecho de acceso a las iglesias, que no era propio del oratorio⁷.

⁴ Cf. PCCICR, «Coetus studii “de locis et de temporibus sacris”», in *Communicationes* 35 (2003) p. 80 (= *Comm.* 35).

⁵ PCCICR, «coetus studiorum “de locis et de temporibus sacris deque culto divino”», in *Communicationes* 12 (1980) p. 332 (= *Comm.* 12): “Nonnullis minus placuit nova notio «ecclesiae», in qua comprehenduntur quae in CIC veniunt sub nomine sive «ecclesiae» sive «oratorii publici». Consultores autem retinere volunt hanc novam notionem «ecclesiae», attento etiam consensu fere unanimi quem Organa consultationis manifestarunt circa hanc quaestionem”.

⁶ *Comm.* 12 p. 333: “Suggestum est ut omnes ecclesiae rationem personae iuridicae sortiantur ex ipso iuris praescripto, sed Consultores censent hanc concessionem personalitatis ex ipso iure non esse opportunam sive quia aliquando ecclesiae pertinent ad alias personas iuridicas, sive quia valde difficile esset recensire in Codice omnes personas iuridicas”.

⁷ *Comm.* 12 p. 333: “Suggestum est ut in can. 8 non dicatur de «iure» fidelium adeundi ad ecclesiam, propter abusos et contestationes quae evenire possent. Consultoribus non videtur difficultatem urgeri posse, quia omne ius ad normam iuris exercendum est et ideo repellere semper possunt abusos et



Todos los Consultores estuvieron de acuerdo en cambiar la palabra “*dedicada*” por “*destinada*”⁸, y eliminar la palabra “*omnibus*” por considerarla superflua⁹.

Algunos sugirieron que se eliminase la palabra “*publicum*”, porque la cuestión del “Culto público” se estaba debatiendo con muchas dificultades en este momento, y porque no parecía ecuánime que se limitase el derecho de los fieles a acceder a las iglesias solamente en el tiempo en que se estuviesen celebrando los oficios divinos¹⁰. Esta propuesta gustó a los Consultores, que cambiaron de este modo la fórmula del canon¹¹:

“... *ius sit adeundi ad divinum cultum praesertim publice exercendum*”¹².

De esta forma la redacción del canon fue:

“*Ecclesiae nomine intellegitur aedes sacra divino cultui destinata, ad quam fidelibus ius est adeundi ad divinum cultum praesertim publice exercendum*”.

Esta redacción es la que se introdujo en el esquema de 1980¹³.

1.1.2. En las animadversiones a los cánones del proyecto de 1980

En las animadversiones, los Cardenales Schröffer y Willebrands objetaron que solo aparecía en el texto del esquema el sentido litúrgico, es decir, cultural, mientras que debería incluirse también el resto del munus sanctificandi. No se

contestaciones. Attamen alia accedit ratio sustinendi illud verbum «ius», quia scilicet distinctio inter ecclesias et oratoria in novo iure provenit ex eo quod fideles habeant vel non habeant *ius illa adeundi*”.

⁸ *Comm. 12* p. 333: “Suggestum est ut dicatur «destinata» loco «dedicata» (placet omnibus)”.

⁹ *Comm. 12* p. 333: “Consultoribus placet delere verbum «omnibus», quod superfluum videtur”.

¹⁰ *Comm. 12* p. 333: “Nonnulli suggesterunt ut deleatur verbum «publicum», sive quia non aequum videtur limitare ius fidelium adeundi ecclesiam tempore tantum divinatorum officiorum”.

¹¹ *Comm. 12* p. 333: “Suggestio haec placet Consultoribus, qui ita formulam canonis mutant: (...)”.

¹² Cf. *Comm. 12* p. 333.

¹³ Cf. PCCICR, *Schema Codici Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum (Patribus commissionis reservatum)*, Vaticanum 1980, c. 1165 p. 261 (= *Schema 1980*).



admitió la objeción, porque el concepto de culto incluía los dos aspectos, pues son correlativos y no excluyentes¹⁴.

Precisamente este fue el sentido del último cambio, cuando se modificó el canon con la frase "... *ad divinum cultum praesertim publice exercendum*", acentuando que los fieles tienen derecho a entrar en la iglesia siempre, pero principalmente para el culto público, que no excluye el derecho de acceso para otro tipo de actos culturales.

Al no ser modificado, el canon permaneció invariable en el esquema de 1982¹⁵, recogándose con esta redacción en el Código¹⁶.

1.2. Las condiciones para construir una iglesia

1.2.1. Revisión del can. 9 (CIC 1162) del proyecto de 1977 (4 de octubre de 1979)

A. *Parágrafo primero: el consentimiento dado por escrito*

El canon 9 §1 (CIC 1162) del esquema de 1977 decía que ninguna iglesia fuese edificada sin el consentimiento expreso dado por escrito del Ordinario del

¹⁴ Cf. PCCICR, *Relatio complectens syntheses animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultiis datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Città del Vaticano 1981, p. 273 (= *Relatio*): "De «cultu» in texto sermo tantum est, dum non solus aspectus liturgiae, scil. Culturalis, sed etiam munus sanctificandi intendi debet (Cardd. Schröffer et Willebrands). R. *Non videtur admittenda propositio: in conceptu cultus includitur etiam sanctificatio et versavice, nam duo illi ad aspectus non sunt exclusivi sed ambo conceptus sunt correlativi. De cetero canones inveniuntur sub titulo de munera sanctificandi. Ecclesia primarie pro cultu aedificatur*"; [cf. idem PCCICR, «Relatio complectens syntheses animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultiis datis», in *Communicationes* 15 (1983) pp. 247-248 (= *Comm.* 15)].

¹⁵ Cf. PCCICR, *Codex Iuris Canonici schema novissimum post consultationem S. R. E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Civitate Vaticana 1982, c. 1214 p. 213 (= *Schema* 1982).

¹⁶ Cf. CIC c. 1214.



lugar, que no podía ser otorgado por el Vicario General ni por el Episcopal, salvo que se les concediese un mandato especial.

*“Nulla ecclesia aedificetur sine expresso Ordinarii loci consensu scriptis dato quem tamen Vicarius Generalis vel Vicarii Episcopales praestare nequeunt sine mandato speciali”*¹⁷.

1. Los Consultores opinaban que se debía reservar al Obispo diocesano la concesión del consentimiento para la edificación de una nueva iglesia, aunque eran conscientes de que no existía razón alguna para excluirla de la potestad del Vicario General¹⁸. De común acuerdo se redactó un nuevo texto¹⁹ en el que se afirmaba que una iglesia no puede ser edificada sin el consentimiento expreso del Obispo diocesano dado por escrito.

*“Nulla Ecclesia aedificetur sine expreso Episcopi dioecesani consensu scriptis dato”*²⁰.

Se sugirió se cambiase “*licentia*” por “*consensu*”, a lo que los Consultores respondieron que preferían la palabra del proyecto de canon²¹.

2. De este modo, la redacción quedó igual en el canon 1166 §1 del esquema de 1980²², en el proyecto de 1982 presentado al Papa (c. 1215 §1)²³ y en el canon 1215 del Código actual.

¹⁷ Cf. *Schema 77* can. 9 §1 (CIC 1162) p. 8.

¹⁸ *Comm. 12* p. 334: “De sententia cuiusdam Organi consultationis non est ratio coarctandi facultatem Vicarii Generalis, uti fit in §1. Consultoribus vero opportunum videtur ut consensus aedificandi novam ecclesiam in dioecesi reservetur Episcopo diocesano”.

¹⁹ *Comm. 12* p. 334: “Ad formulam §1 quod attinet, Consultores ita illam, communi consilio, mutant: «Nulla ecclesia...»”.

²⁰ Cf. *Comm. 12* p. 334.

²¹ *Comm. 12* p. 334: “Suggestum est ut dicatur «licentia» loco «consensu». Consultores vero praeferunt verbum «consensu»”.

²² Cf. *Schema 1980* c. 1166 §1 p. 262.

²³ Cf. *Schema 1982* c. 1215 §1 p. 213.



B. Parágrafo segundo: las condiciones para el consentimiento

1. El parágrafo segundo del proyecto de 1977 (4 de octubre de 1979)

1. El Coetus aprobó para el esquema de 1977 un segundo parágrafo que decía que el Ordinario del lugar no diese el consentimiento, salvo que, una vez oídos los rectores de las iglesias vecinas, considerase que la nueva iglesia serviría al bien de las almas y que no faltarían los medios necesarios para la sustentación del culto divino.

“Ordinarius loci consensum ne praebeat nisi, auditis vicinarum ecclesiarum rectoribus, censeat novam ecclesiam bono animarum inservire et media necessaria ad cultum divinum sustentandum non esse defutura”²⁴.

2. Iniciado el debate en el Coetus se indicó que en lugar de “*Ordinario del lugar*”, debía ponerse “*Obispo diocesano*”, en consonancia con la reserva realizada en el anterior parágrafo. Se añadió por parte de algunos miembros del Coetus que el Obispo diocesano no solo consultase a los rectores de las iglesias vecinas, sino también al Consejo presbiteral²⁵, por lo que se propuso incluyese la frase “... *nisi audito consilio presbyterali et vicinarum ecclesiarum rectoribus, censeant...*”²⁶ (“... *a no ser que, oído el consejo presbiteral y los rectores de las iglesias vecinas, considere...*”).

Algunos pidieron la sustitución de la frase “*para sostener el culto divino*”, de forma que dijese: “*para la edificación y conservación, así como para el culto divino...*”²⁷.

Estas sugerencias, tenidas en cuenta por los Consultores, hicieron que se redactase de nuevo el canon de forma que afirmase que el Obispo debía juzgar

²⁴ Cf. *Schema 77* can. 9 §2 (CIC 1162) p. 8.

²⁵ *Comm. 12* p. 334: “Nonnullis opportunum videtur ut Episcopus praeter rectores vicinarum ecclesiarum, etiam alios audiant antequam consensum praebeat de nova ecclesia aedificanda. Suggestio placet Consultoribus, qui ita formulam mutant: «... nisi audito...»”.

²⁶ Cf. *Comm. 12* p. 334.

²⁷ *Comm. 12* p. 334: “Quibusdam minus placuit locutio «cultum divinum sustentandum», quae habetur in §2. Alii suggererunt ut dicatur «ad ecclesiae aedificationem et conservationem, necnon ad divinum cultum...»”.



que a la nueva iglesia no le faltarían los medios necesarios para edificarla y para sostener en ella el culto divino²⁸.

“... censeat novam ecclesiam ... et media, ad ecclesiae aedificationem et ad cultum divinum necessaria, non esse defutura”²⁹.

3. El canon, finalmente, quedó así redactado:

“Episcopus diocesanus consensum ne praebeat nisi, audito consilio presbyterali et vicinarum ecclesiarum rectoribus, censeat novam ecclesiam bono animarum inservire et media, ad ecclesiae aedificationem et ad cultum divinum necessaria, non esse defutura”.

Con esta redacción se introdujo en el proyecto de 1980 (c. 1166 §2)³⁰, en el de 1982 (c. 1215 §2)³¹ y en el Código promulgado en 1983.

C. Parágrafo tercero: consentimiento necesario para las iglesias de los institutos religiosos

1. El parágrafo tercero del canon 9 decía que también los Institutos de vida consagrada tenían que recabar el consentimiento del Ordinario del lugar antes de construir una nueva iglesia, aunque tuviesen su consentimiento para constituir una nueva casa en la diócesis o la ciudad.

“Etiam Instituta vitae consecratae, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Ordinario loci retulerint, antequam tamen ecclesiam in certo ac determinato loco aedificent, Ordinarii loci licentiam obtinere debent”³².

²⁸ *Comm. 12* p. 334: “Consultores, collatis consiliis, ita formulam redigunt: «... censeat novam ecclesiam...»”.

²⁹ Cf. *Comm. 12* p. 334.

³⁰ Cf. *Schema 1980* c. 1166 §2 p. 262.

³¹ Cf. *Schema 1982* c. 1215 §2 p. 213.

³² Cf. *Schema 77* can. 9 §3 (CIC 1162) p. 8.



2. En el debate sobre la propuesta del canon (4 de octubre de 1979), se realizaron algunas observaciones sobre la necesidad de una segunda licencia para edificar una iglesia, cuando ya se tenía el consentimiento para edificar una nueva casa de un instituto de vida consagrada. La dificultad aparecía, por tanto, con las palabras del canon “*en cierto y determinado lugar*”³³.

La respuesta de los Consultores fue afirmativa puesto que se trataba de dos actos distintos: el consentimiento para constituir una nueva casa y la licencia para la edificación de una Iglesia. La licencia para edificar una iglesia nueva concernía al “lugar”, puesto que se podía dar licencia para construir una casa para un instituto de vida consagrada en el que no hubiese una iglesia, sino otro tipo de lugar de culto, al mismo tiempo que se considerase oportuno que la iglesia se construyese en otra situación geográfica. Por tanto, como a los Consultores les parecía bien la redacción del texto tal como estaba, no se admitió la observación³⁴.

Siguiendo con el planteamiento del parágrafo primero y segundo, se propuso la oportuna sustitución de “*Ordinario del lugar*” por “*Obispo diocesano*”³⁵.

3. El canon fue modificado según las indicaciones dadas, para ser incluido con la siguiente redacción en el esquema de 1980 (c. 1166 §3)³⁶.

“Etiam Instituta vitae consecratae, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Ordinario loci retulerint, antequam tamen ecclesiam in certo ac determinato loco aedificent, Episcopi dioecesani licentiam obtinere debent”.

³³ *Comm. 12* p. 334: “De §3 quaedam animadversiones factae sunt sive circa redactionem canonis eo quod non clara videntur verba «in certo ac determinato loco», sive circa ipsam normam eo quod non necessaria videtur nova licentia pro ecclesiae aedificatione, quando iam consensus constituendae novae domus Institutum vitae consecratae obtinuerint”.

³⁴ *Comm. 12* p. 334: “Consultoribus vero placet formula canonis uti est; ipsi enim censent duos actus formaliter diversos haberi, consensum scilicet constituendi novam domum et licentia aedificandi ecclesiam. Quae licentia ecclesiae aedificandae respicit etiam locum, quia alius potest esse locus domus religiosae et alius locus ecclesiae”.

³⁵ *Comm. 12* p. 334: “De §3 dici debet: «*Episcopi dioecesani licentiam obtinere debent*». Utrum etiam dici debeat «at Episcopo dioecesano retulerint», loco «ab Ordinario loci», videbitur quando res definita fuerit in parte de Institutis vitae consecratae”.

³⁶ Cf. *Schema 1980* c. 1166 §3 p. 262.



Nada se dijo de este canon en la consulta que se hizo a los Cardenales y Obispos (*Animadversiones*).

En el proyecto de 1982 (c. 1215 §3) se produce una simplificación de la redacción del texto, antes de presentarlo al Papa para su revisión, que permanecerá en el Código de 1983:

“Etiam instituta religiosa, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Episcopo dioecesano rettulerint, antequam tamen ecclesiam in certo ac determinato loco aedificent, eiusdem licentiam obtinere debent”³⁷.

A lo largo de las discusiones se había cambiado “Ordinario del lugar” por “Obispo diocesano”, por lo que al modificar el texto del proyecto de 1980, era necesario poner un pronombre personal para no repetir términos.

1.3. Normas para la construcción y reparación de las iglesias (c. 1216)

El 4 de octubre de 1979 se hizo una propuesta de un nuevo canon que acabaría siendo el 1216 del Código actual.

Durante la sesión del 27 de octubre de 1971, preparando el esquema de 1977 se decidió suprimir el canon 1164 del CIC 17, que en su primer párrafo decía algo similar al canon que proponía como nuevo: “*Procurarán los Ordinarios, oyendo, si fuera menester, el consejo de los peritos, que en la edificación y reparación de las iglesias se observen las formas aceptadas por la tradición cristiana y los cánones del arte sagrado*”³⁸.

La decisión de suprimir todo el canon (incluido el §2) se debía a que se habían dado muchas normas acerca de esta materia en la Constitución sobre la liturgia (SC 124 y ss.), en la *Gaudium et spes* (n. 62) y en la *Ordenación General del Misal*

³⁷ Cf. *Schema 1982* c. 1215 §3 p. 213.

³⁸ CIC 17 c. 1164 §1: “*Curent Ordinarii, audito etiam, si opus fuerit, peritorum consilio, ut in ecclesiarum aedificatione vel refectione serventur formae a traditione christiana receptae et artis sacrae leges*”.



Romano³⁹. Decisión coherente con los principios acordados en el Coetus para la revisión de estos cánones.

1.3.1. Propuesta para redactar un nuevo canon

Algunos miembros del *Coetus* sugirieron que se añadiese algún canon que contuviese leyes que se debiesen observar en la edificación y conservación de las iglesias. Aceptada la propuesta por los Consultores, se redactó una fórmula como borrador para un nuevo canon⁴⁰, en el que se afirmaba que, en la construcción y reparación de las iglesias, teniendo en cuenta el consejo de los peritos, debían ser observados los principios recibidos por la tradición, así como las leyes litúrgicas y del arte.

*“In ecclesiarum aedificatione et refectione, adhibito peritorum consilio, servantur principia a traditione recepta necnon sacrae liturgiae et artis sacrae leges”*⁴¹.

Excepto a uno de los Consultores, la frase “*los principios recibidos de la tradición*” no gustó a los demás por considerarla restrictiva y excluyente de otras posibles formas de edificación, que podían manifestar las diversas culturas e ingenio propios de los pueblos. Por ello, se propuso un cambio en la redacción para incluir las siguientes palabras: “... *obsérvense los principios y normas litúrgicas y del arte sagrado*”⁴².

Con la nueva propuesta el canon quedó con la siguiente redacción, que pasó al esquema de 1980 (c. 1167).

³⁹ Cf. *Comm.* 35 p. 69; GANDÍA BARBER, J. D., «El proceso de redacción...» *cit.* p. 101-102.

⁴⁰ *Comm.* 12 p. 335: “Nonnulli suggererunt ut addatur canon circa formas et leges servandas in ecclesiarum aedificatione et refectione. Cum propositio haec placeat Consultoribus, proponitur haec formula canonis: «In ecclesiarum...»”.

⁴¹ Cf. *Comm.* 12 p. 335.

⁴² *Comm.* 12 p. 335: “Omnes Consultores, uno excepto, crism movent de verbis «principia a traditione recepta», quae nimis restrictiva videntur, ita ut excludantur formae quae magis culturis et ingenio populorum respondent. Qua de causa formula ita mutatur: «... servantur principia et normae liturgiae et artis sacrae»”.



“In ecclesiarum aedificatione et refectione, adhibito peritorum consilio, servantur pricipia et normae liturgiae et artis sacrae”⁴³.

1.3.2. El canon del esquema de 1980 y las animadversiones de la Relatio

El texto del esquema de 1980 fue sometido a la consulta de una comisión de Cardenales para que expresaran sus pareceres. El Cardenal Colombo dijo que se añadiesen modificaciones al proyecto de canon. La primera era la introducción de las palabras “*observando...*, y las leyes civiles, así como consultando a las Comisiones de Arte Sacro”. La segunda es que, después de la palabra “*refectione*” (reparación), se pusiese la palabra “*aptatione*” (reforma o rehabilitación).

La respuesta fue negativa, puesto que una cosa incluye la otra⁴⁴. Pero además se hizo una remisión a las razones contenidas en la respuesta al mismo Cardenal, acerca de la observación realizada al canon 1140 del proyecto de 1980⁴⁵, antecedente del canon 1189 del *Código de Derecho Canónico*⁴⁶.

El Cardenal pidió que se añadiese la frase de que “*la restauración se haga según las normas de las leyes civiles*”, y que se exigiese la consulta a la Comisión de Arte

⁴³ Cf. *Schema 1980* c. 1167 p. 262.

⁴⁴ *Relatio* p. 273 “Addatur quod «serventur (...) et legis civilis, necnon consultatio Commissionis Artis Sacrae». Addatur etiam post «refectione» mentio de «aptatione» (card. Colombo). R. Negative (cfr. quod ad can. 1140 notatum fuit); aptatio includitur in refectione” (cf. idem *Comm.* 15 p. 248).

⁴⁵ El proyecto del esquema venía a decir que cuando se hubiese de reparar imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios que son preciosas por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa, nunca se debía proceder a su restauración sin licencia del Ordinario dada por escrito; y este, antes de concederla, debía consultar a personas sabias y expertas (*Schema 1980* c. 1140 p. 257-258: “Imagines pretiosae, idest vetustate, arte, aut cultu praestantes, in ecclesiis vel oratoriis fidelium venerationi expositae, si quando reparatione indigeant, numquam restaurentur sine data scripto licentia ab Ordinario; qui, antequam eam concedat, prudentes ac peritos consulat”). La redacción del proyecto es prácticamente el canon 1189 del CIC 83, con la sola diferencia de que allí no están las palabras “prudentes ac”.

⁴⁶ Este canon regula lo que hay que hacer cuando se haya de reparar imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios que son preciosas por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa (CIC 83 c. 1189: “Imagines pretiosae, idest vetustate, arte, aut cultu praestantes, in ecclesiis vel oratoriis fidelium venerationi expositae, si quando reparatione indigeant, numquam restaurentur sine data scripto licentia ab Ordinario; qui, antequam eam concedat, peritos consulat”).



Sagrado, forma de proceder que se sugirió por muchos Padres en el Concilio y se recoge en los documentos que lo aplican⁴⁷.

La respuesta a esta animadversión fue negativa, porque si se introduce la mención de la Comisión de Arte Sacro, también se ha de hacer mención de otras comisiones, como podían ser las de Música y Liturgia. Además, no era tampoco oportuno canonizar las leyes civiles en los asuntos de restauración de las imágenes o de las iglesias, por el peligro que esto podía entrañar. Finalmente se dijo que no era aconsejable mencionar en el texto del canon la recomendación de ajustarse a la ley civil, que siempre debía ser observada⁴⁸.

1.3.3. El proyecto de 1982 y el canon 1216 del Codex Iuris Canonici

No siendo aceptadas la animadversiones, el proyecto de 1980 quedó exactamente igual, pasando al proyecto de 1982 como canon 1216⁴⁹, que debía ser presentado al Papa para la última revisión junto a un grupo reducido de expertos, sin que recibiese ninguna última modificación.

1.4. *La eliminación de la bendición de la primera piedra de una iglesia*

El Coetus reunido (4 de octubre de 1979) decidió eliminar el can. 10 (CIC 1163) del esquema de 1977 que decía que correspondía a los mismos que podían bendecir un lugar sagrado (CIC 17 c. 1156), bendecir e imponer la primera piedra de una iglesia⁵⁰. La postura de los Consultores se fundamentaba en que este canon debía trasladarse al derecho litúrgico, según los principios establecidos por

⁴⁷ Cf. *Relatio* p. 272 “Addatur: «restauratio fiat ad normam legis civilis» et exigatur consultatio Commissionis Artis Sacrae», nam procedura haec suggesta est pluries a Concilio Oecumenico necnon a documentis eius applicationis (Card. Colombo)” (cf. idem *Comm.* 15 p. 247).

⁴⁸ Cf. *Relatio* p. 272: “Negative: si mentio introducitur Commissionis Artis Sacrae etiam de aliis nempe Musicae et Liturgiae fieri debet mentio. Neque opportunum videtur leges civiles hac de re canonizare, immo esset periculosum. Neque commendanda est legum civilium observatio, etsi eis obequium debeatur” (cf. idem *Comm.* 15 p. 247).

⁴⁹ Cf. *Schema* 1982 c. 1216 p. 213.

⁵⁰ *Schema* 1977 can. 10 (CIC 1163) p. 8: “Benedicere et imponere primarium Ecclesiae lapidem, ad eos spectat, de quibus in can. 3”.



la Comisión. Además, se recordó que la materia estaba ya regulada en el nuevo “*Ordo dedicationis ecclesiae*”.

Realizado el sufragio, seis miembros del Coetus se mostraron a favor de la desaparición, mientras que dos se abstuvieron⁵¹.

1.5. *La introducción de dos cánones nuevos (4 de octubre de 1979)*

Atendiendo a las sugerencias de las observaciones realizadas después de someter a consulta el esquema de 1977, los Consultores redactaron dos cánones nuevos y los aprobaron⁵². El primero se ocupaba de la dedicación y bendición de una iglesia, mientras que el segundo se refería al título que debía dársele.

El Código Pío-Benedictino trataba estos dos aspectos en los cánones 1165 y 1168, eliminados del proyecto de 1977 por decisión de los Consultores en la reunión del 27 de octubre de 1971, por tratarse de materia litúrgica⁵³.

1.5.1. c. 1217: la dedicación o bendición de la iglesia

1. El primero de los cánones introducidos regulaba la dedicación o bendición de una iglesia y estaba redactado en dos párrafos. El primero decía que, concluida la construcción en la forma debida, la nueva iglesia debía dedicarse o al menos bendecirse cuanto antes, según las leyes litúrgicas. El segundo indicaba que debían dedicarse con rito solemne las iglesias, sobre todo las catedrales y parroquiales.

“§1. *Aedificatione rite peracta, nova ecclesia quam primum dedictetur aut saltem benedicatur, sacrae liturgiae legibus servatis.*”

⁵¹ *Comm. 12* p. 335: “Nonnulli suggererunt ut hic canon deleatur, cum benedictio primariae ecclesiae lapidis habeat indolem mere liturgicam.

Consultores, attentis normis quae circa hanc rem prostant in novo «Ordo dedicationis ecclesiae», concordant ut hic canon deleatur. Ideo fit suffragatio an placeat delere canonem: placet 6, sese abstinent 2”.

⁵² *Comm. 12* p. 335: “Attentis suggestionibus, a quibusdam Organis consultationis factis, Consultores sequentes canones redigunt et approbant:...”.

⁵³ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., «El proceso de redacción...» *cit.* p. 102-104 y 106.



§2. *Sollemni ritu dedificentur ecclesiae, praesertim cathedrales et paroeciales*⁵⁴.

Este canon coincide ya en todo con el canon 1217 del *Código de Derecho Canónico*, y desde el momento de su introducción y aprobación no sufrió ningún cambio en los sucesivos esquemas⁵⁵.

1.5.2. c. 1218: el título de la iglesia

1. En el proyecto de 1977 se introdujo un segundo canon (10 bis) para decir que cada iglesia debía tener su propio título, que no podía cambiarse una vez hecha la dedicación.

*“Unaquaeque ecclesia suum habeat titulum qui, peracta ecclesiae dedicatione, mutari nequit”*⁵⁶.

Este segundo canon del proyecto de 1977 es prácticamente idéntico al párrafo primero del canon 1168 del viejo Código.

*“Unaquaeque Ecclesia consecrata vel benedicta suum habeat titulum qui, peracta ecclesiae dedicatione, mutari nequit”*⁵⁷.

La modificación de quitar “*consecrata vel benedicta*” era lógica puesto que en las primeras reuniones del Coetus se había establecido ya, por influencia del *Ordo dedicationis Ecclesiae et altaris*, que la palabra “dedicación” era la que se debía utilizar para describir la acción de convertir de modo solemne el lugar en sagrado

⁵⁴ Cf. *Comm. 12* p. 335.

⁵⁵ Cf. *Schema 1980* c. 1168 p. 262; *Schema 1982* c. 1217, p. 214.

⁵⁶ Cf. *Comm. 12* p. 335.

⁵⁷ Cf. CIC 17 c. 1168 §1.



utilizando los óleos⁵⁸. De este modo, la palabra “consagración” parecía que se reservase a la bendición constitutiva sobre las personas⁵⁹.

El canon pasó con esta misma redacción al esquema de 1980 (can. 1169)⁶⁰, al esquema de 1982 (can. 1218)⁶¹ y a la redacción definitiva del Código (can. 1218).

1.6. *Eliminación del proyecto del canon acerca de las campanas propuesto en el proyecto [can. 11 (CIC 1169)]*

En las discusiones del Coetus del 4 de octubre de 1979 se partió del canon 11 (CIC 1169) del proyecto de 1977, que en el §1 afirmaba la conveniencia de que cualquier iglesia tuviese campanas consagradas o bendecidas, por las que los fieles fuesen invitados a los divinos oficios y a los otros actos de religión, y que

⁵⁸ Al revisar el can. 1 (CIC 1154) del esquema de 1977 (definición de lugares sagrados), los Consultores hicieron referencia al Ordo para cambiar el término “consagración” por “dedicación”, teniendo en cuenta la terminología del recién promulgado *Ordo dedicationis Ecclesiae et altaris* (cf. *Comm. 12* p. 325: “Attenta terminología adhibita in novo «Ordo dedicationis Ecclesiae et altaris», in canone dici debet: «... deputantur *dedicatione* vel *benedictione*»). Sobre el tema se puede ver GANDÍA BARBER, J. D., «La influencia del “Ordo dedicationis ecclesiae et altaris” en el proceso de redacción de los cánones generales de los lugares sagrados, de las iglesias, oratorios y capillas privadas», en *Phase 55* (2015) 392-393.

⁵⁹ Las *bendiciones invocativas* son gestos y fórmulas por las que se pide el auxilio divino, o gracias y efectos espirituales para las personas o para las cosas. En este tipo de bendiciones, las personas o cosas así bendecidas persisten en su situación natural de vida, o en la finalidad para la que existen. Las *bendiciones constitutivas* o “consagraciones”, son aquellas que se usan para destinar de una forma permanente alguna cosa para el uso del Culto divino, o consagrar personas a Dios. Comúnmente se habla en este tipo de bendiciones de “consagración” por esta especie de “exclusividad” que adquiere la persona o la cosa que reciben la bendición constitutiva. El término “consagración” queda más reservado a las bendiciones constitutivas sobre las personas, mientras que “dedicación” se pretende utilizar para las cosas, cuando se hace una bendición constitutiva en la que se utiliza el óleo (cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Los sacramentales», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano 2*, Madrid 1973, p. 742; GONZÁLEZ LÓPEZ-CORPS, M., «Los sacramentales», en *La sacramentalidad de la liturgia*, ed. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE LITURGIA, Barcelona 2010, p. 165).

⁶⁰ Cf. *Schema 1980* c. 1169 p. 262.

⁶¹ Cf. *Schema 1982* c. 1218 p. 214.



solamente pudiesen ser usadas por la autoridad eclesiástica⁶². El §2 continuaba diciendo que las campanas de las iglesias no podían ser utilizadas para usos meramente profanos, salvo por una causa de necesidad, o porque el Ordinario del lugar concediese una licencia, o existiese una costumbre legítima⁶³.

Este canon fue eliminado porque, como dijo uno de los Consultores, no hacía falta una norma codicial si ya estaba bastante regulada la cuestión en los libros litúrgicos⁶⁴.

1.7. c. 1219: las celebraciones que pueden realizarse en una iglesia

1. En la reunión del 4 de octubre de 1979 el Coetus partió del canon 12 (CIC 1171) del proyecto de 1977, en el que se había establecido que en los edificios sagrados dedicados legítimamente pueden practicarse todos los actos del culto divino, salvo los derechos parroquiales, los privilegios y las costumbres legítimas; pero, con causa justa, el Ordinario podía señalar las horas, especialmente de los ritos sagrados, siempre que no se trate de una iglesia perteneciente a un instituto clerical de vida consagrada exento⁶⁵.

Se aprobó por todos los Consultores que se dijese en el canon “*En la Iglesia legítimamente dedicada o bendecida, todos, etc.*”⁶⁶.

Una corriente dentro de los Consultores pensaba que nada bueno aportaba al bien de las almas el conservar los privilegios y legítimas costumbres; otros, sin

⁶² *Schema 1977* can. 11 (1169 §1) p. 8: “Cuilibet ecclesiae campanas consecrates vel benedictas esse convenit quibus fideles ad divina official aliosque religionis actus invitentur, quarumque usus unice subest ecclesiasticae auctoritati”.

⁶³ *Schema 1977* can. 11 (1169 §2) p. 9: “Ecclesiarum campanae ad usus mere profanus adhiberi nequeunt, nisi ex causa necessitatis aut ex licentia Ordinarii aut denique ex legitima consuetudine”.

⁶⁴ *Comm. 12* p. 336: “Suggestum est ut hic canon deleatur, cum norma de campanis no tam momentosa videatur ut in Codice inseriri debeat. De campanis sufficientes erunt normae quae in libris liturgicis habebuntur. Omnes Consultores concordēs sunt ut canon deleatur”.

⁶⁵ *Schema 1977* can. 12 (1171) p. 9: “In sacra aede legitime dedicata omnes actus cultus divini perfici possunt, salvis iuribus paroecialibus, privilegiis et legitimis consuetudinibus; Ordinarius autem, praesertim horas sacrarum functionum, potest, iusta de causa, praefinire, dummodo ne agatur de ecclesia quae ad institutum clericalē vitae consecratae exemptum pertineat”.

⁶⁶ *Comm. 12* p. 336: “Suggestum est ut dicatur: «in ecclesia legitime dedicata vel benedicta omnes, etc.» omnibus placet”.



embargo, no opinaban lo mismo y afirmaban que por quitar estas palabras no desaparecían los privilegios, ni las legítimas costumbres, sino que, al contrario, permanecían estables si eran conformes a la legitimidad vigente⁶⁷.

Existiendo ya un canon que hacía del Obispo el moderador de la vida litúrgica de la diócesis, los Consultores decidieron eliminar la parte del texto referida al Ordinario como moderador de los actos culturales de las iglesias⁶⁸.

2. Así pues, eliminando todas las frases según las indicaciones de los miembros del Coetus, el canon quedó de esta manera en el esquema de 1980 (c. 1170):

Schema 77 can. 12 (CIC 1171)

In sacra aede legitime dedicata omnes actus cultus divini perfici possunt, salvis iuribus paroecialibus, **privilegiis et legitimis consuetudinibus; Ordinarius autem, praesertim horas sacrarum functionum, potest, iusta de causa, praefinire, dummodo ne agatur de ecclesia quae ad institutum clericalem vitae consecratae exemptum pertineat.**

Schema 1980 c. 1170

In ecclesia legitime dedicata vel benedicta omnes actus cultus perfici possunt, salvis iuribus parroecialibus⁶⁹.

3. La misma redacción encontramos en el proyecto de 1982 (c. 1219)⁷⁰, que pasó al Código actualmente vigente (c. 1219).

⁶⁷ *Comm. 12* p. 336: “Quibusdam minus placuit quod in canone salva fiant privilegia et legitimae consuetudines, quia haec omnia nihil conferunt bono animarum.

Consultores non idem sentiunt, attamen censet illam cautionem («salvis privilegiis et legitimis consuetudinibus») supprimi posse, quia, privilegia et consuetudines semper, quin expresse dicatur, vigent, dummodo sint legitima”.

⁶⁸ *Comm. 12* p. 336: “Circa aliam partem canonis aliquis Consultor censet ipsam omitti posse, cum adsit canon generalis qui confert Episcopo dioecesano potestatem moderandi liturgiam ad normam iuris. Alii Consultores concordant”.

⁶⁹ Cf. *Schema 1980 c. 1170* p. 262.

⁷⁰ Cf. *Schema 1982 c. 1219* p. 214.



1.8. Cuidados y ornato de la iglesia

1.8.1. En las discusiones del 5 de octubre de 1979

Los debates del Coetus tuvieron el punto de partida en el canon 13 (CIC 1178) del esquema de 1977, en el que se establecía que se procurase, por todos aquellos a quienes les correspondiese, que se observase en las iglesias aquella limpieza que correspondía a la casa de Dios, se tomasen las medidas de seguridad para custodiar los bienes sagrados y preciosos y se evitase todo aquello que no estaba en consonancia con la santidad del lugar⁷¹.

Se pidió la eliminación de esta norma por la obviedad de la misma. Sin embargo, después de un intercambio de pareceres, se decidió que, de un modo u otro, el contenido del canon debía permanecer en el Código⁷². Dos Consultores propusieron la distribución de la materia en dos párrafos, mientras que los demás preferían uno solo⁷³.

Uno de los Consultores propuso que la fórmula del canon se cambiase del siguiente modo: “*procuren todos aquellos a quienes corresponde, que en las iglesias haya la limpieza y pulcritud que convienen a la casa de Dios y evítese en ellas cualquier cosa que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Para proteger los bienes sagrados y preciosos, deben emplearse las oportunas medidas de seguridad*”. La nueva redacción, que es prácticamente idéntica al canon actual, fue aprobada por unanimidad de los miembros del Coetus⁷⁴.

“Curent omnes ad quos pertinet ut in ecclesiis illa munditia ac decor serventur, qui domum Dei decent et ab iisdem arceatur quidquid a sanctitate

⁷¹ *Schema 1977* can. 13 (CIC 1178) p. 9: “Curent omnes ad quos pertinet, ut in ecclesiis illa munditia servetur, quae domum Dei decet, mediaque securitatis adhibeantur ad bona sacra et pretiosa tuenda atque ab iisdem ecclesiis arceatur quidquid a sanctitate loci absonum sit”.

⁷² *Comm. 12* p. 337: “Nonnulli suggererunt ut hic canon deleatur, quia norma obvia videtur. Consultores autem concordant circa opportunitatem servandi huiusmodi normam in Codice”.

⁷³ *Comm. 12* p. 337: “Suggestum est ut materia huius canonis per duas §§ disponatur. Tres consultores accedunt huic propositioni, sed alii praeferunt unam § tantum”.

⁷⁴ *Comm. 12* p. 337: “Consultor quidam proponit ut formula canonis ita mutetur: «Curent omnes (...) media adhibeantur».

Fit suffragatio an placeat haec formula: omnibus placet”.



*loci absonum sit. Ad bona sacra et pretiosa tuenda opportuna securitatis media adhibeantur*⁷⁵.

Finalmente, algunos miembros del Coetus propusieron que en este canon se incluyesen también normas sobre la custodia de la Santísima Eucaristía y de la sede para oír las confesiones, a lo que otros Consultores respondieron que esta materia correspondía al *Coetus* “*De Sacramentis*”⁷⁶.

1.8.2. El texto en el esquema de 1980 y las observaciones al mismo

El texto final de la discusión se introdujo en el esquema de 1980 (c. 1171)⁷⁷, recibiendo dos observaciones durante la consulta a los Obispos y Cardenales.

El Cardenal Colombo solicitó y se le admitió que se introdujesen las palabras “*ordinaria manutentionis cura*” (cuidados ordinarios de mantenimiento)⁷⁸.

El Cardenal Rosales hizo varias propuestas que pidió se introdujeran igual que él las formulaba o de forma similar. Primero solicitaba que todo aquello que pertenecía a las celebraciones sagradas siempre fuese dispuesto de forma que se llevaran a cabo con dignidad. No fue admitida porque se trataba de materia litúrgica que debía regularse por el derecho litúrgico.

En segundo lugar solicitó la inclusión de normas para que fielmente se observasen las disposiciones acerca de la conservación y adoración de la Eucaristía, que tampoco fue considerada porque esta materia estaba regulada suficientemente en otro lugar.

Por último, solicitaba la existencia de un suficiente número de confesonarios provistos con rejilla. El nuevo Código debería erradicar totalmente el abuso de

⁷⁵ Cf. *Comm.* 12 p. 337.

⁷⁶ *Comm.* 12 p. 337: “Nonnulli petierunt ut canon iste contineat normas etiam de custodia SS.mae Eucharistiae, necnon de sede ad sacramentales confessiones audiendas.

Consultores respondent de hac materia haberi opportunas normas in Sectione «De Sacramentis»”.

⁷⁷ Cf. *Schema 1980* c. 1171 p. 272.

⁷⁸ Cf. *Relatio* p. 273: “1. Post «absonum sit», aliquid dicatur circa ordinariam manutentionem (Card. Colombo). R. *Admittitur: post «tuenda» addatur «ordinaria manutentionis cura»*” (cf. *Idem Comm.* 15 p. 248).



las “salas para confesar” extendidas por muchos lugares. Se respondió negativamente, sin añadir explicaciones⁷⁹.

1.8.3. El canon en el proyecto de 1982

En el esquema de 1982 se recogen las observaciones admitidas al canon, además de la división en dos párrafos de la que no tenemos razón alguna en las actas publicadas en *Communicationes*.

Schema 1980

Curent omnes ad quos pertinet ut in ecclesiis illa munditia ac decor serventur, **qui domum Dei decent** et ab iisdem arceatur quidquid a sanctitate loci absonum sit. Ad bona sacra et pretiosa tuenda opportuna securitatis media adhibeantur.

Schema de 1982 c. 1220

§ 1. Curent omnes ad quos **res** pertinet, ut in ecclesiis illa munditia ac decor serventur, **quae domum Dei addeceat**, et ab iisdem arceatur quidquid a sanctitate loci absonum sit.

§ 2. Ad bona sacra et pretiosa tuenda **ordinaria conservationis cura** et opportuna securitatis media adhibeantur⁸⁰.

Nada se dice en lugares donde se recoge el proceso de codificación, por lo que podríamos pensar que se consideró, finalmente, la petición de dividir el canon en dos párrafos que realizaron dos Consultores el 5 de octubre de 1979, y que entonces no fue tenida en cuenta⁸¹. Sea como fuere, esta fue ya la redacción definitiva del canon hasta el vigente Código.

⁷⁹ Cf. *Relatio* p. 273-274: “2. Addere oportet sequentes vel similes praescriptiones: a) Omnia ita diponantur ut sacrae celebrationes debita cum dignitate fiant. b) Fideliter serventur normae de assertionem et adorationem SS. mae Eucharistiae. c) Habeantur sufficiens numerus sedium confessionarium crate fixa instructarum. (Novus Codex abusus «aularum confessionum», ut vocant, quibusdam in regionibus sat diffusum, totaliter eradicari debet) (Card. Rosales). R. *Negative, nam: ad a) ad legem liturgicam pertinet; ad b) iam abundanter alibi dictum est; ad c) non omnia dicenda sunt*”.

⁸⁰ Cf. *Schema 1982 c. 1220* p. 214.

⁸¹ Cf. supra 2.8.1, después de pedir la eliminación del canon se propuso su división.



1.9. *La desaparición del derecho de asilo en las iglesias*

El texto del canon 14 del Schema de 1977 decía que quien se refugiase en alguna iglesia o lugar sagrado para obtener asilo no podía ser tomado para sacarlo del mismo sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica⁸².

“Qui ad aliquam ecclesiam aliumve locum sacrum ad asylum obtinendum confugerint extrahendi non sunt sine assensu competentis auctoritatis ecclesiasticae”⁸³.

En la reunión del 5 de octubre de 1979, los Consultores, a causa de las observaciones recibidas después de la consulta, eliminaron por decisión unánime este canon, porque era un derecho que en las leyes civiles de los estados no se contenía ni contemplaba, ni se conocía. Además, se consideró que la Iglesia no tenía necesidad de que este derecho continuase vigente en la actualidad⁸⁴.

1.10. *El libre acceso a la iglesia de los fieles*

El canon del proyecto venía a decir que el acceso a las iglesias en el tiempo de las funciones o ejercicios sagrados fuese libre y gratuito, siendo reprobada cualquier costumbre contraria.

“Ingressus in ecclesiam tempore sacrarum functionum sit liber et gratuitus, reprobata qualibet contraria consuetudine”⁸⁵.

⁸² El canon se refería a las iglesias, lo cual no quiere decir que no se extendiese a otros lugares sagrados, como se puede ver en los comentaristas al viejo Código (cf. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De rebus 2*, Taurini – Roma 1951⁴, n. 751 p. 52).

⁸³ Cf. *Schema 1977* can. 14 (CIC 1179) p. 9.

⁸⁴ *Comm. 12* p. 337: “Perplures animadversiones contra hunc canonem factae sunt eo quod sustinet ius asyli, quod de facto minime agnoscitur a legibus civilibus. Ceterum Ecclesia non indiget hoc iure ut existat, ideo potest canon supprimi. Attentis istis suggestionibus, placet Consultoribus canonem delere”.

⁸⁵ Cf. *Schema 1977* can. 15 (CIC 1181) p. 9.



3. En la discusión del Coetus (5 de octubre de 1979), se sugirió que se borrasen las palabras “*tempore sacrarum functionum*” (“tiempo de las funciones sagradas”), cosa que los Consultores no aceptaron, porque en los momentos en los que no se estaban realizando funciones sagradas, el ingreso podría no ser gratuito, como por ejemplo, cuando se realizaba alguna visita artística⁸⁶.

Muy acertadamente los Consultores, adecuándose a la renovación litúrgica, pidieron se dijese “*celebraciones sagradas*” en lugar de “*funciones sagradas*”⁸⁷.

Con el fin de que el rector de la iglesia pudiese regular el ingreso de los que quisieran entrar en la iglesia durante el tiempo de las funciones sagradas por otras causas (como los turistas), algunos Consultores propusieron que la entrada fuese libre y gratuita para los fieles que “*ingresasen por culto y piedad*”, lo cual fue considerado superfluo porque los rectores han tenido siempre el derecho de regular el acceso a las iglesias, sin que nada expreso se hubiese dicho hasta entonces acerca del tema⁸⁸.

Se suprimió la cláusula “*reprobata qualibet contraria consuetudine*” (“*reprobada cualquier costumbre contraria*”) con el acuerdo unánime, al no constatarse abusos en esta materia⁸⁹.

El esquema de 1980 (c. 1172) reflejó todos estos cambios:

*“Ingressus in ecclesiam tempore sacrarum celebrationum sit liber et gratuitus”*⁹⁰.

⁸⁶ *Comm. 12* p. 338: “Suggestum est ut deleantur verba «tempore sacrarum functionum». Suggestio non placet Consultoribus, quia dari possunt casus in quibus, extra tempore sacrarum celebrationum, ingressus non sit gratuitus pro illis qui ratione artis accedunt”.

⁸⁷ *Comm. 12* p. 338: “Consultores decernunt ut dicatur «sacrarum celebrationem» loco «sacrarum functionum»”.

⁸⁸ *Comm. 12* p. 338: “Nonnulli proposuerunt ut addatur ingressus in ecclesiam esse liberum et gratuitum fidelibus *ob cultum et pietatem adeuntibus*, ita ut rector ecclesiae moderari vel vetare possit ingressum eorum qui aliam ob causam (ex. gr. turistae) ad ecclesiam addeunt tempore sacrarum celebrationum. Consultores censent talem additionem esse superfluum, quia rectores ecclesiae tale ius habent moderandi ingressum in ecclesiam, quin expresse dicatur”.

⁸⁹ *Comm. 12* p. 338: “Suggestum est ut deleantur clausula «reprobata qualibet contraria consuetudine», quia non constat adesse abusos hac in re. Propositio placet Consultoribus”.

⁹⁰ Cf. *Schema 1980* c. 1172 p. 262.



Esta redacción se mantuvo idéntica en el proyecto de 1982 (c. 1221)⁹¹, que es la del canon actualmente vigente.

1.11. *La reducción al uso profano de una iglesia (la desacralización)*

1. El canon 16 (CIC 1187) del Schema 77 establece, en el primer párrafo, que una iglesia podía reducirse a uso profano si no era posible utilizarla de ningún modo para el culto divino y no existía posibilidad alguna de rehabilitarla. En el segundo se afirmaba que la iglesia podía reducirse a uso profano por disposición del Ordinario del lugar, siempre que este juzgase que el dejar de usarla para el culto aprovechaba al bien de las almas. El Ordinario debía recabar el consentimiento de aquellos que reclamasen legítimamente derechos sobre la iglesia.

“§1. Si qua ecclesia nullo modo ad cultum divinum adhiberi queat et possibilitas non datur eam reficiendi, in usum profanum ab Ordinario loci redigi potest.

§2. Item si Ordinarius loci iudicat bono animarum magis proficere ut aliqua ecclesia ad cultum publicum non amplius adhibeatur eam in usum profanum redigere potest, de consensu eorum qui iura in ea sibi legitime vindicant”⁹².

2. Cuando en la reunión del Coetus se comenzó a revisar el canon del “*schema*”, se indicó que en el párrafo primero debía decir “*detur*” en lugar de “*datur*”.

Los Consultores se mostraron partidarios de incluir otra vez la antigua prohibición que impedía al Ordinario del lugar reducir las iglesias a usos profanos sórdidos, salvo uno de ellos que decía que esta prohibición era algo formal, que muchas veces podía llevar a engaño⁹³.

⁹¹ Cf. *Schema* 1982 c. 1221 p. 214.

⁹² Cf. *Schema* 1977 can. 16 (CIC 1187) p. 9.

⁹³ *Comm.* 12 p. 338: “Plures petierunt ut repristinetur vetitum redigendi ecclesiam in usum sordidum. Omnes Consultores idem sentiunt, uno excepto, qui censent tale vetitum esse aliquid formalisticum, quod saepe saepius decipitur”.



Después los Consultores, secundando una de las sugerencias escritas de la consulta previa, volvieron a redactar el párrafo segundo⁹⁴ para que dijese que cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Ordinario del lugar, oído el consejo presbiteral, podría reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas.

*“Ubi aliae graves causas suadeant ut aliqua ecclesia ad divinum cultum non amplius adhibeatur, eam Ordinarius loci, audito consilio presbyterali, in usum profanum non sordidus redigere postet, de consensu eorum qui iura in eandem sibi legitime vindicant, et dummodo animarum bonum inde detrimentum ne capiat”*⁹⁵.

3. El proyecto de 1980 (c. 1173)⁹⁶ recogió estos cambios, que fueron revisados por los Padres Cardenales y Obispos de la Comisión.

El Cardenal Colombo formuló animadvertencias a los dos párrafos. En cuanto al primero, pidió que se modificase el final para que viniese a decir que si una iglesia no se podía utilizar de ningún modo para el culto y no se tenía posibilidad de poder repararla, por lo que se refería al nuevo uso, era preferible que conservase la condición pública del mismo como podía ser un museo, biblioteca, etc.⁹⁷

Respecto al segundo párrafo, dijo que se replantease la competencia de la Comisión de Arte Sagrado y planteó la duda acerca de la conveniencia de escuchar al Consejo Presbiteral.

La breve respuesta de la Comisión decía que no se veía necesario especificar preferencias de destino de un lugar que era execrado, así como no se consideraba

⁹⁴ *Comm. 12* p. 338: “Consultores, suggestiones quorundam Organorum consultationis recipientes, ita §2 redigunt: «Ubi aliae...»”.

⁹⁵ Cf. *Comm. 12* p. 338-339.

⁹⁶ Cf. *Schema 1980* c. 1173 p. 262-263.

⁹⁷ Cf. *Relatio* p. 274: “Ad §1: Pressius dicatur «Ad novum usum quod attinet ille praeferatur qui conditionem publicam aedificii conservat (e.g. musaeum, bibliotecam...)» (Card. Colombo). Ad §2: Reclatur competentia Commissionis Artis Sacrae. Dubium movetur de opportunitate audiendi Consilium presbyterale (Card. Colombo). R. *Non videtur necessarium. Relinquitur prudentiae Episcopi dioecesan*” (cf. ídem *Comm. 15* p. 148-249).



necesario replantear competencias de ninguna comisión, porque todas estas cuestiones debían dejarse en manos del Obispo diocesano.

4. En el proyecto de 1982 (c. 1222)⁹⁸ se realiza un cambio en el texto de la redacción, cambiando “Ordinario del lugar” por “Obispo diocesano”, introduciendo lo que los miembros de la Comisión habían respondido a las animadversiones del Cardenal Colombo. De esta manera el canon adquiere ya la forma del Código actual:

“§1. Si qua ecclesia nullo modo ad cultum divinum adhiberi queat et possibilitas non detur eam reficiendi, in usum profanum non sordidum ab **Episcopo diocesano** redigi potest.

§2. Ubi aliae graves causae suadeant ut aliqua ecclesia ad divinum cultum amplius non adhibeatur, eam **Episcopus diocesanus**, audito consilio presbyterali, in usum profanum non sordidum redigere potest, de consensu eorum qui iura in eadem sibi legitime vindicent, et dummodo animarum bonum nullum inde detrimentum capiat”.

2. LOS ORATORIOS Y CAPILLAS PRIVADAS

2.1. c. 1223: noción de oratorio

1. El canon 17 (CIC 1188) del esquema de 1977 definía el oratorio como lugar destinado al culto con la licencia del Ordinario del lugar, en beneficio de una comunidad o grupo de fieles, al cual también pueden acceder otros fieles con el consentimiento del superior competente.

“Oratorii nomine intellegitur locus divino cultui, in commodum alicuius comunitatis vel coetus fidelium eo convenientium de licentia Ordinarii destinatus, ad quem etiam alii fideles de consensu superioris competentis accedere possunt”⁹⁹.

⁹⁸ Cf. *Schema* 1982 c. 1222 p. 214.

⁹⁹ Cf. *Schema* 1977 can. 17 (CIC 1188) p. 10.



2. Una vez iniciado el diálogo en el Coetus, se sugirió el cambio de nombre de este título, proponiéndose “*de oratoriis et de sacellis privatis*”¹⁰⁰.

Teniendo en cuenta el significado de las palabras, la distinción entre oratorio y capilla privada era arbitraria, por lo que los Consultores creían que estas denominaciones eran convencionales y que convenía aplicarlas con un sólido fundamento objetivo. Así pues, como la reducción, distinción y clasificación operada en la tipología de los lugares sagrados fue consensuada y aceptada por todos los Consultores en las reuniones previas al esquema¹⁰¹, se pensó, acordó y defendió que la distinción entre iglesia, oratorio y capilla se tenía que tener en cuenta e introducir en el Código¹⁰².

Uno de los Consultores propuso que en el canon 17 se dijese “*destinado por el Ordinario*”, en lugar de “*destinado por la licencia del Ordinario*”, oponiéndose otros Consultores porque preferían que el canon permaneciese como estaba redactado¹⁰³. Así pues, el texto del canon se introdujo en el esquema de 1980 (c. 1174)¹⁰⁴ con la misma redacción del esquema de 1977.

3. Los cardenales Schröffer y Willebrands volvieron a realizar la misma animadversión que presentaron para el canon 1165 del esquema de 1977, cuando se estaba redactando el concepto de iglesia. Dijeron que en el texto del canon solo se hablaba de culto en su sentido cultural-litúrgico, y debía incluirse, también, la función de santificar. La Comisión no aceptó la propuesta, y se remitió a la respuesta dada anteriormente a estos cardenales, en la que se decía que el concepto

¹⁰⁰ *Comm. 12* p. 339: “Suggestere aliquo Consultore, rubrica huius Tituli ita mutatur: «De oratoriis et de sacellis privatis»”.

¹⁰¹ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., «El proceso de redacción...» *cit.* p. 83-88 y 132-136.

¹⁰² *Comm. 12* p. 339: “De sententia alicuius Organi consultationis distinctio inter «oratorium» et «sacellum» arbitraria videtur si ad grammaticam attendatur. Consultores conveniunt tales denominationes esse conventionales, censent tamen ipsas tuto adhiberi posse cum habeant solidum fundamentum obiectivum. Consultores praeterea sustinendam esse censent notionem sive ecclesiae, sive oratorii, sive sacelli, prout habetur in schemate, quia talis distinctio, in schemate delineata, fere omnibus Organis consultationis placuit”.

¹⁰³ *Comm. 12* p. 339: “Aliquis Consultor proponit ut in can. 17 dicatur «ab Ordinario destinatus» loco «de licentia Ordinarii destinatus»; sed alii Consultores praeferunt ut canon maneat uti est”.

¹⁰⁴ Cf. *Schema 1980* c. 1174 p. 263.



de culto incluía también la santificación y viceversa, porque los dos aspectos no son exclusivos, sino que ambos conceptos son correlativos¹⁰⁵.

4. Así pues, sin realizar ninguna modificación, el canon se introdujo en el proyecto de 1982 (c. 1223)¹⁰⁶ y en el Código actualmente vigente (c. 1223 CIC 83).

2.2. 1226: *noción de capilla privada*

1. En la reunión del Coetus del 5 de octubre de 1979 se comenzó a discutir el contenido del canon 18 (CIC 1188), que decía que por capilla privada se había de entender el lugar destinado al culto divino en beneficio de una o varias personas físicas.

*“Nomine sacelli privati intellegitur locus divino cultui, in commodum unius vel plurium personarum physicarum destinatus”*¹⁰⁷.

2. Comenzada la discusión, se constató que la capilla privada no tenía los elementos sustanciales que se requerían para que un lugar se considerase y fuese usado como sagrado, tal como vienen recogidos en el canon 1 del proyecto de 1977, discutido en la reunión de la Comisión del 16 de octubre de 1972¹⁰⁸. Los Consultores respondieron que la capilla privada podría convertirse en lugar sagrado si recibía la bendición, de lo contrario no podría serlo¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Cf. *Relatio* p. 274: “De «cultu» in textu sermo tantum est, dum non solus aspectus liturgiae, scil. Culturalis, sed etiam munus sanctificandi intendi debet (Cardd. Schöffler et Willebrands). R. *Negative* (cf. responsionem ad can. 1165”; (cf. ídem *Comm.* 15 p. 249). La respuesta al canon 1165 cf. *Relatio* p. 273 (cf. texto supra nota 14).

¹⁰⁶ Cf. *Schema* 1982 c. 1223 p. 214.

¹⁰⁷ Cf. *Schema* 1977 can. 18 (CIC 1188) p. 10.

¹⁰⁸ Cf. *Comm.* 35 p. 110-112. En la primera reunión se decidió revisar primero las iglesias, oratorios y capillas privadas, dejando la revisión de los cánones introductorios a los lugares sagrados para la tercera sesión (cf. GANDÍA BARBER, J. D., «El proceso de redacción...» *cit.* p. 75, 81-83).

¹⁰⁹ *Comm.* 12 p. 339: “De sententia cuiusdam Organi consultationis, locus de quo in praesenti canone non potest haberi uti sacer, quia desunt aliqua elementa in can. 1 requisita ad sacertatem alicuius loci. Consultores respondet sacellum esse locum sacrum si accedat benedictio, secus non esse locum sacrum”.



Algún otro Consultor añadió que debería ser necesaria alguna intervención del Ordinario del lugar para poder convertirla en lugar sagrado, de forma que la constitución de la capilla tuviese fuerza en Derecho¹¹⁰. Así pues, se aprobó añadir las palabras: “... *en beneficio ... de las personas físicas, con licencia del Ordinario del lugar*”¹¹¹.

Una última observación, que gustó a muchos de los Consultores, fue la sugerencia del cambio de lugar en el orden sistemático: si se situaba la regulación de las capillas privadas después del canon 20 del proyecto, se conseguiría que los oratorios fuesen tratados en primer lugar, para después ocuparse de las capillas privadas¹¹².

3. En el proyecto de 1980, se realizaron los cambios pertinentes incluso sistemáticos, encontrando este canon con el número 1177, y en la regulación de las capillas privadas después de haber legislado sobre los oratorios.

*“Nomine sacelli privati intellegitur locus divino cultui, in commodum unius vel plurium personarum physicarum, de licentia Ordinarii loci destinatus”*¹¹³.

4. En las animadversiones los cardenales Schröffer y Willebrands reintrodujeron la misma objeción que hicieron para el canon 1165 del esquema de 1977 y para el canon anterior, recibiendo la misma respuesta¹¹⁴. Esto hizo que el texto del canon quedase definitivamente tal como lo encontramos en el Código de 1983, habiéndose presentado previamente como canon 1126¹¹⁵ del esquema de 1982 a Juan Pablo II y a la pequeña comisión que lo revisó.

¹¹⁰ *Comm. 12* p. 339: “Aliquis Consultor animadvertit necessarium esse aliquem interventum Ordinarii ad hoc ut constitutio sacelli habeat suam vim in iure”.

¹¹¹ *Comm. 12* p. 340: “Cum alii Consultores concordent, adduntur in canone haec verba: «... in commodum... personarum physicarum, de licentia Ordinarii loci, destinatus»”.

¹¹² *Comm. 12* p. 340: “Suggestum est ut can. 18 collocetur post can. 20. Propositio omnibus placet”.

¹¹³ Cf. *Schema 1980* c. 1177 p. 263.

¹¹⁴ Cf. *Relatio* p. 275: “Cf. animadversionem ad can. 1174 (Cardd. Schöffer et Willebrands). R. *Negative* (cf. responsonem ad can. 1165)” (cf. ídem *Comm. 15* p. 249).

¹¹⁵ Cf. *Schema 1982* c. 1226 p. 215.



2.3. c. 1224 §§1-2: la licencia necesaria para un oratorio

1. El proyecto del canon [c. 19 (CIC 1192)] afirmaba que el Ordinario no debe conceder la licencia requerida para establecer un oratorio antes de visitarlo personalmente o por medio de otro, considerando si está dignamente instalado. El segundo párrafo añadía que, una vez concedida la licencia, el oratorio no puede destinarse a usos profanos sin autorización del mismo Ordinario.

“§1. *Ordinarius licentiam ad constituendum oratorium requisitam ne concedat, nisi prius per se vel per alium oratorium visitaverit et decenter instructum repererit.*

§2. *Data autem licentia, oratorium ad usus profanos converti nequit sine eiusdem Ordinarii auctoritate*”¹¹⁶.

2. De este canon no se hizo ninguna observación en el Coetus¹¹⁷, con lo que pasó con la misma redacción a los sucesivos proyectos: el c. 1175 §§1-2 en el proyecto de 1980¹¹⁸; el c. 1224 §§1-2 en el del 1982 (donde se sustituye la palabra “*repererit*” con “*reppererit*”)¹¹⁹. Finalmente se incluyó en el *Código de Derecho Canónico* con una pequeña modificación en el párrafo primero:

“§1. *Ordinarius licentiam ad constituendum oratorium requisitam ne concedat, nisi prius per se vel per alium locum ad oratorium destinatum visitaverit et decenter instructum reppererit*”.

La modificación realizada en el esquema de 1982 por el Papa con el pequeño grupo de expertos, de la que no tenemos razones en actas, precisa los términos. Con esta redacción se viene a concretar que se trata de un lugar destinado a ser constituido como oratorio por la licencia a conceder después de la visita del Ordinario. Con este giro se resalta la potencialidad del lugar que aún no es, ni puede ser calificado como oratorio.

¹¹⁶ Cf. *Schema 1977* can. 19 (CIC 1192) p. 10.

¹¹⁷ *Comm. 12* p. 340: “De hoc canone non factae sunt animadversiones”.

¹¹⁸ Cf. *Schema 1980* c. 1175 p. 263.

¹¹⁹ Cf. *Schema 1982* c. 1224 p. 214.



2.4. c. 1225: celebraciones permitidas en los oratorios

1. El canon 20 (CIC 1193) del proyecto de 1977 establecía que en los oratorios constituidos legítimamente se podían realizar todos los divinos oficios o funciones eclesiásticas, a no ser que lo impidan las normas litúrgicas, o alguna fuese excluida por el Ordinario.

*“In oratoriis legitime constitutis omnia divina officia functionesve ecclesiasticae celebrari possunt, nisi obstent normae liturgicae aut Ordinarius aliqua exceperit”*¹²⁰.

2. Iniciado el debate en el Coetus, los Consultores, reuniendo sus pareceres y de común acuerdo, modificaron la redacción del canon¹²¹, para que expresase que en los oratorios legítimamente constituidos se pueden llevar a cabo todas las celebraciones sagradas, salvo que lo impidan las normas litúrgicas, o el Ordinario disponga alguna otra cosa legítimamente.

*“In oratoriis legitime constitutis omnes celebrationes sacrae peragi possunt, nisi obstent normae liturgicae aut Ordinarius aliqua legitime exceperit”*¹²².

Redacción que se introdujo como el canon 1176 del proyecto de 1980, cambiando una palabra del singular al plural: “*aliqua*” por “*aliquas*”¹²³.

3. El canon 1173 §1 del esquema de 1980 decía que el matrimonio entre católicos, o entre católico y parte bautizada no católica, debía celebrarse en la iglesia parroquial. Se podía celebrar en otra iglesia u oratorio con licencia del ordinario del lugar¹²⁴. Apoyándose en este texto el Cardenal O’Fiaich realizó

¹²⁰ Cf. *Schema 1977* can. 20 (CIC 1192) p. 10.

¹²¹ *Comm. 12* p. 340: “Consultores, collatis consiliis, ita formulam canonis mutant: «In oratoriis...»”.

¹²² Cf. *Comm. 12* p. 340.

¹²³ Cf. *Schema 1980* c. 1176 p. 263.

¹²⁴ *Schema 1980* c. 1073 §1 p. 244: “Matrimonium inter catholicos vel inter partem catholicam et partem non catholicam baptizatam celebretur in ecclesia paroeciali; in alia ecclesia aut oratorio celebrari poterit de licencia Ordinarii loci vel parochi”.



una animadversión, para incluir en el canon otras muchas excepciones que no se contemplaban en el texto del esquema de 1980. Pedía el purpurado, y le fue admitido, que se modificase el texto para que acabase diciendo que en los oratorios podían realizarse todas las acciones sagradas, salvo las exceptuadas por el derecho, por prescripción del Ordinario del lugar, o que fuese impedido por las normas litúrgicas¹²⁵.

Con esta modificación la formulación del canon adquirió la forma actual del canon 1225 del *Código de Derecho Canónico*, redacción que era idéntica al proyecto del mismo que fue presentado al Papa¹²⁶.

2.5. c. 1227: la capilla privada del Obispo

1. El canon 21 (CIC 1189) del proyecto de 1977 decía que las capillas privadas de los Cardenales y de los Obispos residenciales o titulares se regían por el mismo derecho que los oratorios.

*“Sacella privata S. R. E. Cardinalium et Episcoporum sive residentialium sive titularium eodem iure quo oratoria reguntur”*¹²⁷.

2. En la “*Adunatio*” del 5 de octubre de 1979, al tratar este tema, algún consultor propuso que se revisase este canon, de forma que claramente apareciese que los Cardenales y los Obispos no necesitan licencia del Ordinario del lugar para constituir una capilla. Esta propuesta tuvo una aceptación unánime y se redactó de nuevo el canon de común acuerdo, para que dijese que los Cardenales

¹²⁵ *Relatio* p. 274: “Iuxta can. 1073 §1 solum in ecclesia paroeciali matrimonia celebrari possunt, alibi tantum ex licentia Ordinarii loci vel parochi. Can. 1176 rationem habeat huiusmodi praescripti, quod non sufficienter comprehenditur sub clausula «nisi...» (Card. O’Fiaich). R. *Admittitur: et textus erit: «In oratoriis... possunt, nisi quae iure aut Ordinarii loci praescripto excipiantur, aut obstant normae liturgicae»*” (cf. *idem Comm.* 15 p. 249).

¹²⁶ Cf. *Schema 1982* c. 1225 p. 215.

¹²⁷ Cf. *Schema 1977* can. 21 (CIC 1189) p. 10.



y los Obispos pueden instituir una capilla, que gozase de los mismos derechos que el oratorio¹²⁸.

“S. E. R. Cardinales et Episcopi sacellum privatum sibi constituere possunt quod iisdem iuribus ac oratorium gaudet”.

3. Con esta redacción fue recogida la propuesta en el esquema de 1980 (c. 1178)¹²⁹ y en la redacción que se presentó a la aprobación del Papa (c. 1227 del esquema de 1982)¹³⁰.

En la revisión del Papa llevada a cabo con un grupo de expertos desaparecieron las palabras “*S. E. R. Cardinales et...*”, sin que podamos transcribir las razones por falta de datos de las sesiones.

2.6. c. 1228: condiciones para celebrar en una capilla privada

1. El canon 22 (CIC 1195) del esquema de 1977 simplificaba mucho las disposiciones disciplinares del Código pio-benedictino diciendo que para celebrar la Misa u otras funciones sagradas en la capilla privada se requería la licencia del Ordinario del lugar.

*“Ad missas vel ad funciones ecclesiasticas in sacello privato celebrandas requiritur licentia Ordinarii loci”*¹³¹.

2. En el Coetus, algún Consultor propuso otra redacción del canon¹³² para decir que en la capilla privada no se podía celebrar Misa ni otras funciones sagradas a no ser que se tuviese licencia del Ordinario del lugar.

¹²⁸ *Comm. 12* p. 340: “Aliquis Consultor proponit ut hic canon recognoscatur ita ut appareat Cardinales et Episcopos non indigere licentia Ordinarii loci ad sacellum constituendum. Cum propositio haec omnibus placeat, formula canonis communi consilio ita redigitur: «S. R. E. Cardinales...»”.

¹²⁹ Cf. *Schema 1980* c. 1178 p. 263.

¹³⁰ Cf. *Schema 1982* c. 1127 p. 215.

¹³¹ Cf. *Schema 1977* can. 22 (CIC 1195) p. 11.

¹³² *Comm. 12* p. 341: “Consultor quidam proponit ut canon ita redigatur: «Misa aliave...»”.



*“Missae aliaeve sacrae celebrationes in sacello privato celebrari nequeunt nisi de licentia Ordinarii loci”*¹³³.

Pero otros consultores prefirieron otra redacción¹³⁴ que afirmase que para poder celebrar Misa y otras funciones sagradas se requería la licencia del Ordinario del lugar.

*“Ad missam aliasve sacras celebrationes in sacello privato peragendas requiritur Ordinarii loci licentia”*¹³⁵.

3. Sin que se pueda leer nada más en las actas de las deliberaciones del Coetus, el canon se redactó en el esquema de 1980 (c. 1179) añadiendo unas nuevas palabras: *“Firmo praescripto can. 1178..”* e *“in alio”*. Ambas se dirigían a salvaguardar lo dicho acerca de la equiparación de las capillas privadas de los Obispos a lo oratorios.

*“Firmo praescripto can. 1178, ad Missam aliasve sacras celebrationes in alio sacello privato peragendas requiritur Ordinarii loci licentia”*¹³⁶.

En el proyecto de 1982 se modifica la numeración del canon al que se hace referencia por los cambios del Código. Se cambia “1178” por “1227”¹³⁷, siendo esta redacción la del canon actual.

2.7. Bendición de los oratorios y de las capillas privadas

1. En cuanto a la bendición de los oratorios y capillas privadas, el canon 23 (CIC 1196) del proyecto de 1977 había fijado que era conveniente que se diese

¹³³ Cf. *Comm. 12*, p. 341.

¹³⁴ *Comm. 12* p. 341: “... Sed alii Consultores praefererunt formulam schematis ita emendare: «Ad missam...»”.

¹³⁵ Cf. *Comm. 12* p. 341.

¹³⁶ Cf. *Schema 1980* c. 1179 p. 263.

¹³⁷ Cf. *Schema 1982* c. 1228 p. 215.



una adecuada bendición a las capillas privadas; debían también ser reservadas para el culto divino y liberarlas de usos domésticos.

*“Decet ut sacella privata benedictione congrua donentur; debent autem esse divino tantum cultui reservata et ab ómnibus domesticis usibus libere”*¹³⁸.

2. Al comenzar las conversaciones del Coetus (*Adunatio diei 5 octobris 1979*), se propuso una modificación del canon para introducir una frase que afirmase la conveniencia de bendecir los oratorios y las capillas privadas según el rito litúrgico prescrito en los libros litúrgicos. La propuesta recibió la aprobación unánime de los Consultores¹³⁹.

*“Oratoria et sacella privata benedici convenit secundum ritum in libris liturgicis praescriptum; debent autem, etc...”*¹⁴⁰.

3. Con estas modificaciones se redactaba el canon 1180 del proyecto de 1980, que ya era igual al promulgado en el Código de 1983.

*“Oratoria et sacella privata benedici convenit secundum ritum in libris liturgicis praescriptum; debent autem esse divino tantum cultui reservata et ab ómnibus domesticis usibus libera”*¹⁴¹.

4. A este proyecto de canon se realizó una animadversión por los Cardenales Schröffer y Willebrands, refiriéndose de nuevo a lo dicho para el canon 1174. Decían que el texto solo mostraba un sentido reductivo del Culto que lo identificaba tan solo con la liturgia. Para ellos también debía entenderse la palabra “culto” en el sentido más amplio de la función de santificar¹⁴².

¹³⁸ Cf. *Schema 1977* can. 23 (CIC 1196) p. 11.

¹³⁹ *Comm. 12* p. 341: “Consultor quidam proponit ut prima pars canonis ita recognoscatur: (...) Propositio haec placet omnibus”.

¹⁴⁰ Cf. *Comm. 12* p. 341.

¹⁴¹ Cf. *Schema 1980* c. 1180 p. 263.

¹⁴² *Relatio* p. 274: “De «cultu» in textu sermo tantum est, dum non solus aspectus liturgiae, scil. Culturalis, sed etiam munus sanctificandi intendi debet (Cardd. Schröffer et Willebrands). R. *Negative* (cf. responsionem ad can. 1165)” (cf. ídem *Comm. 15* p. 249).



La animadversión recibió una contestación negativa, ofreciendo la misma respuesta que se dio para el canon 1165¹⁴³. No se podía excluir del concepto de culto la santificación, ni el culto de la función de santificar, porque estos conceptos no son exclusivos sino correlativos. La iglesia se edifica de forma principal por el culto¹⁴⁴.

El canon, por tanto, quedó sin cambiar, y con esta redacción pasó al esquema de 1982 (canon 1229)¹⁴⁵ y al Código.

CONCLUSIONES

Terminada esta segunda parte del estudio acerca del proceso de codificación de los cánones que tratan de las iglesias, oratorios y capillas privadas, podemos constatar:

1. En el periodo que nos ocupa, se eliminaron algunos cánones del proyecto de 1977: el can. 10 (CIC 1163) acerca del derecho de asilo; el can. 11 (1169), que trataba de las campanas de la iglesia, y el can. 14 (CIC 1179) acerca de la bendición de la primera piedra en la iglesia.
2. Se introdujeron cánones que previamente habían desaparecido del proyecto de 1977. Se introdujo el canon 1216 del Código actual (normas para la construcción y reparación de las iglesias). Tenía como antecedente las ideas del canon 1164 del CIC 17, que había sido eliminado en la sesión del 27 de octubre de 1971 preparatoria del esquema de 1977.

También se introdujeron, a petición de diferentes organismos a los que se les pidió la revisión del esquema de 1977, el canon 1217 (dedicación y bendición de una nueva iglesia) y el canon 1218 (su título) del Código vigente. En la sesión del Coetus antedicha, en la que se preparó la propuesta

¹⁴³ *Relatio* p. 275: “Cf. animadversionem ad can. 1174 (Cardd. Schröffer et Willebrands). R. *Negative* (cf. responseionem ad can. 1165)” (cf. ídem *Comm.* 15 p. 249).

¹⁴⁴ *Relatio* p. 273: “R. *Non videtur admittenda propositio: in conceptu cultus includitur etiam sanctificatio et versavice, nam duo illi adpectus non sunt exclusivi sed ambo conceptus sunt correlativi. De cetero canones inveniuntur sub titulo de munera sanctificandi. Ecclesia primariae pro cultu aedificatur*” (cf. ídem *Comm.* 15 p. 248).

¹⁴⁵ Cf. *Schema* 1982 c. 1229 p. 215.



- que había de ser sometida a consulta, los Consultores eliminaron del proyecto los cánones 1165 y 1168, que versaban sobre los mismos temas.
3. Partiendo del esquema de 1977, con las modificaciones introducidas sugeridas por los diferentes órganos consultados o por los Consultores, se fueron redactando los otros cánones que nos han llegado al Código promulgado por S. Juan Pablo II.
 4. En toda esta fase del proceso de codificación siguieron presentes los criterios acordados en la reunión del Coetus del 25 de octubre de 1971, expuestos en la primera parte del artículo.
 5. Al comenzar la discusión sobre los oratorios y capillas privadas se propuso cambiar el título del capítulo (“*de los oratorios y capillas privadas*”). La comisión distinguió entre las dos figuras aplicando los criterios establecidos en el año 1979, donde se determinaron las diferencias entre iglesias, oratorios y capillas privadas, dejando fuera de toda consideración los oratorios públicos por su equiparación en derecho a las iglesias.
 6. Se señaló en las discusiones del Coetus que las capillas privadas no tenían los elementos suficientes para ser consideradas lugares de culto según la definición que se estaba perfilando y que se introdujo en el Código actual, por lo que se pidió la necesaria licencia del Ordinario del lugar para poder ser destinada a la realización de determinados actos litúrgicos.
 7. Fue en estas sesiones donde se llevó a cabo el cambio sistemático que colocó toda la materia de las capillas privadas detrás de los oratorios.



